



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **10 ABR. 2018**

S.G.A

~ - 000036

Señor
CARLOS FRANCISCO SANTOS GUTIERREZ
Representante Legal
BIOLODOS S.A. E.S.P.
Kilómetro 61 vía Bogotá – Girardot
Sector la Venta
Fusagasuga – Cundinamarca

REF: AUTO No. **00000378**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:

Elaboró: M. García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cr autonoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2012, Resolución 36 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 000130 de marzo 15 de febrero 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de licencia presentada por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, representada legalmente por el señor Miguel Eduardo Baquero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N°19.416.028 de Bogotá, para el proyecto de TRATAMIENTO DE AGUAS Y LODOS INDUSTRIALES, DOMESTICOS, TOXICOS, PELIGROSOS, Y NO PELIGROS A TRAVES DEL METODO DE LAMINAS FILTRANTES, ubicado en el municipio de Palmar de Valera – Atlántico, acto administrativo notificado el 19 de febrero de 2018.

Que dicho acto administrativo, en el artículo PRIMERO: estableció *"La empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, representada legalmente por el señor Miguel Eduardo Baquero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N°19.416.028 de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, deberá cancelar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES, TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO Cv M/L (\$46.308.077.95 M/L), por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, con el incremento del porcentaje del IPC para el año correspondiente."*

Que con el radicado N°01815 del 27 de febrero de 2018, el señor Carlos Francisco Santos Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N°19.154.370, en calidad de representante legal de la eempresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°0130 de 2017, el cual estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de licencia presentada por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°01815 del 27 de febrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE RADICADO N° 1815 DEL 25 DE FEBRERO DE 2018:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"Expone el recurrente que es necesario anotar que esta sociedad reconoce la existencia de un sistema y método para el cálculo de las tarifas por concepto de los servicios de Evaluación y Seguimiento de los instrumentos de control, el cual es presuntamente aplicado dentro de la resolución N° 00036 de 2016, por parte de la CRA.

Indica que se dé aplicabilidad a la Resolución 1280 de 2012, y no lo dispuesto en la Resolución N°36 de 2018, ya que esta su vez establece un valor de \$46.308.077,95, cifra evidentemente superior al máximo valor señalado en la resolución N° 001280 de 2012, el cual establece el cobro de acuerdo al proyectos.

Así entonces, y a pesar que se reconozca la autonomía otorgada a las Corporación por la misma ley 99 de 1993, también debe observarse la potestad concedida al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector de la política nacional ambiental, pues es claro que la reglamentación del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento está a cargo del señalado ministerio, y dicha potestad fue ejercida con la expedición de la resolución 1280 de 2012.

Por otro lado, el acto recurrido, tampoco establece con claridad el sistema para el cálculo de las tarifas establecido en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, es decir, el acto administrativo no discrimina el valor de los honorarios de los profesionales requeridos, ni el número de estos, ni queda claro el valor de los viáticos y los gastos de viaje para la evaluación de la licencia ambiental, todo lo anterior que soporten mínimamente el cobro establecido.

Frente a la categorización de usuario de ALTO IMPACTO.

Alega el recurrente que el Auto N°00130 de 2018, clasifica a la empresa en usuarios de alto impacto, según la resolución N° 00036 de 2016, estableciendo inadecuadamente que el proyecto "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, Y CLAUSURA DEL PARQUE AMBIENTAL PALMAR DE VALERA," ubicado en el municipio de Palmar de Valera (Atlántico), es USUARIO DE ALTO IMPACTO, sin tener una justificación técnica en dicho acto para definir dicha categoría.

De la revisión de la clasificación de impactos consagrados que el artículo 5 de la resolución N° 00036 de 2016, se observa la definición de estos como:

"(...) Usuarios de alto impacto: "aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización de un proyecto tiene la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)".

De acuerdo con la anterior definición, no se encuentra claridad en los criterios utilizados por la CRA para encuadrar el proyecto sub examine en dicha categoría, como quiera que, de acuerdo con las características del proyecto y la actividad a desarrollar, el proyecto debería ser ubicado en una clasificación menor a la establecida en el acto que se recurre. En principio, y en relación con el sistema de evaluación, debe reconocerse que en la documentación entregada para la evaluación del proyecto, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o al suelo. Las condiciones ambientales actuales del área del proyecto se describen detalladamente en el EIA, las cuales durante la ejecución y finalización del proyecto tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales mediante la implementación de medidas correctivas.

Sumado a esto, es necesario anotar que los impactos asociados a este proyecto NO son riesgos en comparación con otros proyectos. Debe recalcar que el proyecto propuesto ubicado en el municipio de Palmar de Valera (Atlántico), está circunscrito y arropado por la filosofía del Desarrollo Sostenible.

Aplicación de los principios de Igualdad y Favorabilidad.

Por otro lado, y en relación con el principio de igualdad, apelan al mismo, con la finalidad de que el criterio para categorizar el tipo de usuario en el que se enmarque el proyecto en comento, goce de tal prerrogativa, entendiéndose que identificamos y reconocemos otros tipos de proyectos que se han enmarcado bajo una categoría menor a la impuesta, y que en definitiva generan impactos de mayor relevancia que el proyecto que hoy nos ocupa.

Bajo esta óptica, solicitan la aplicación del principio de Igualdad, no se entiende porque existen diferencias en la categoría del usuario que con proyectos similares o iguales, se marcan divergencias, transgrediéndose así lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al tema.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, de no ser posible dar aplicabilidad a la norma invocada, solicito se resuelva aplicando lo definido por la C.R.A., en el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, "CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados."

En este sentido solicito la indexación del cobro toda vez que el trámite se realizó desde el 30 de septiembre de 2014, con el radicado de la CRA N° 8721, solicitando el pronunciamiento del Diagnóstico Ambiental de Alternativa DAA, siguiendo un proceso largo y costoso donde se requirió información técnica en diferentes etapas del proceso de licenciamiento por parte de la CRA, el cual significó pago de honorarios, desplazamientos situación que se registró en la Resolución que niega la licencia ambiental expedida por la CRA, en el mes de mayo de 2017, tres años después de iniciar el proceso.

PETICION

Modificar la liquidación del valor liquidado por concepto de evaluación ambiental aplicando los principios de Favorabilidad e Igualdad para el proyecto de CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, Y CLAUSURA DEL PARQUE AMBIENTAL PALMAR DE VALERA, en jurisdicción del municipio de Palmar de Valera – Atlántico.

Modificar la categoría y clasificación como USUARIO DE ALTO IMPACTO, registrada en el Auto N° del 14 de enero de 2018 el cual estableció "cobro por concepto de evaluación ambiental a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, para el proyecto de CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, Y CLAUSURA DEL PARQUE AMBIENTAL PALMAR DE VALERA,

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Del análisis de lo expuesto, esta entidad considera que no es procedente dar aplicabilidad a Resolución 1280 de 2012, como lo solicita el recurrente, por cuanto la descripción del proyecto no está acorde con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución N°36 de 2016, igualmente establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Así las cosas, no se dan los presupuestos para dar aplicabilidad a norma citada.

En cuanto a bajar de categoría de impacto a bajo no se podría toda vez que dicho proceso, obra o actividad es considerada de alto impacto por encajar en lo señalado en la resolución N°36 de 2016 "Aquellas usuarios que durante la ejecución o finalización de un proyecto tiene la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)"

Ahora bien, dando aplicación a los principios de igualdad y favorabilidad, invocados por el recurrente y atendiendo lo enunciado sobre la actividad de tratamiento de suelos contaminados, todos y efluentes residuales domésticos e industriales, mediante el sistema de Láminas Filtrantes que es una tecnología verde el cual está cambiando el estándar mundial en estos sistemas de tratamientos, que además, no generará vertimientos líquidos a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o al suelo, propuesta del proyecto subexamine, y con el atenuante que al ejecutar y finalizar la actividad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales mediante la implementación de medidas correctivas, esta Entidad media a que se propenda por este tipo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **00000378** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

Visto lo anterior, indicamos que el desarrollo sostenible es aquél desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones. Instintivamente una actividad sostenible es aquella que se puede conservar; para el caso mentado podemos definir que el proyecto es sostenible, toda vez que promueve la autosuficiencia regional, usa los recursos eficientemente, busca la manera que la actividad económica mantenga o mejore el sistema ambiental.

Es útil exponer que esta Entidad propende entonces por estos proyectos viables para nuestra región, toda vez que incrementan el progreso sin degradar el ambiente. Así entonces nos remitimos a la norma, cito: el artículo 96 de la Ley 633 de 2010, la cual le da la potestad o facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...en concordancia con la Resolución 1280 de 2010.

En ese mismo sentido esta Corporación expidió la Resolución N° 0036 de 2016, la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente, es pertinente de acuerdo a la potestad invocada en el espíritu del artículo 96 de la ley 633 de 2010, al igual que lo establecido en la Resolución 36 de 2016, y atendiendo los argumentos expuestos esta Entidad considera resolver el asunto aplicando el IPC al cobro realizado toda vez que el trámite se realizó desde el 30 de septiembre de 2014, con el radicado de la CRA N° 8721, y culminó con la Resolución N° 280 del 3 de mayo de 2017, que niega la licencia ambiental, tres años después de iniciar el proceso.

Así las cosas, la norma a aplicar de acuerdo a potestad facultativa la contiene el ARTICULO 14 de la resolución 36 de 2016, *"CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados."*

En este punto se tiene que apoyados en la sana crítica se procede a reevaluar el valor a cobrar por la evaluación ambiental aplicando el porcentaje del IPC a la suma cobrada al proyecto en cuestión ateniendo la siguiente información:

Que mediante Auto N°1730 de diciembre de 2015, la Corporación ordenó el pago por servicio de evaluación ambiental de la licencia definiendo que la actividad es de alto impacto y estableció la suma de \$13.503.543,14 Cv M/L, cuantía que fue cancelada en su momento.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se inicia un trámite nuevo de licenciamiento para el proyecto aludido presentado por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P., esta Entidad en virtud a la autonomía de la Corporación, sumada la potestad de disminuir o aumentar y atendiendo los principios generales del derecho solo se cobrará el porcentaje del IPC autorizado por la Ley para los años correspondiente al 2016, 2017, 2018, para la evaluación ambiental del EIA del proyecto aludido, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución N°036 del 2016, ya identificado.

Así las cosas, el valor total cobrado por servicio de evaluación ambiental del proyecto en comento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P.”

Instrumento s de control ambiental	cobro servicio de evaluación ambiental (auto 1730/2015)	lpc 2016 (0.0575)	lpc 2017 (0.0375)	lpc 2018 (0.0409)	valor total a pagar por la nueva evaluación ambiental del mismo proyecto a licenciar
LICENCIA AMBIENTAL	\$13.503.543,14	\$776.453.73	\$506.382.86	\$552.294.91	\$1.835.131.50

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación define que el valor a pagar por servicio de evaluación de la licencia ambiental, solicitada por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, se estipula en la suma de \$1.835.131.50 pesos M/L.

Así la cosas, esta Entidad da aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, sobre la exigencia previa a iniciar el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental, la constancia de pago de los servicios de evaluación ambiental.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso impetrado por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, esta Entidad considera pertinente modificar el artículo PRIMERO del Auto N°130 de 2018, en el sentido de establecer el valor de \$1.835.131.50 C.V M/L por cobro de la evaluación ambiental, a la licencia solicitada por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P., para el proyecto de TRATAMIENTO DE AGUAS Y LODOS INDUSTRIALES, DOMESTICOS, TOXICOS, PELIGROSOS, Y NO PELIGROS A TRAVES DEL METODO DE LAMINAS FILTRANTES, ubicado en el municipio de Palmar de Valera – Atlántico.

En consecuencia el artículo PRIMERO del Auto N° 00130 de febrero 15 de 2018, se define así:

“PRIMERO: La empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, representada legalmente por el señor Miguel Eduardo Baquero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N°19.416.028 de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, deberán cancelar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA C.V M/L (\$1.835.131.50 C.V M/L), por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC para los años 2016, 2017, 2018, con base en lo señalado en la parte motiva de este proveído.”

Los demás apartes del Auto No. 00000130 del 2018, continúan igual.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 78 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P.”

ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Ley 633 del 2000, *“facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”*

Que la Resolución No. 00036 de 2016, *esta “fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.”*

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Que el Artículo 77. Requisitos.- *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P.”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del Auto N° 00130 del 15 de febrero de 2018, el cual estableció un cobro por servicio de evaluación ambiental a la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P. con Nit 830.123.158-4, representada legalmente por el señor Carlos Francisco Santos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00130 DE 2018, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL A LA EMPRESA BIOLODOS S.A. E.S.P."

legalmente por el señor Miguel Eduardo Baquero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N°19.416.028 de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, deberán cancelar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Cv M/L (\$1.835.131.50 C.V M/L), por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC para los años 2016, 2017, 2018, con base en lo señalado en la parte motiva de este proveído."

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto N°00130 del 15 de febrero de 2018, el cual estableció un cobro por servicio de evaluación ambiental a la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit 830.123.158-4, representada legalmente por el señor Miguel Eduardo Baquero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N°19.416.028 de Bogotá, quedan en firme.

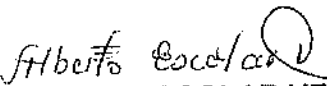
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

10 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp:

Elaboro: M.García.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor